

AP

L° de sentencias INTERLOCUTORIAS N° LXIV

Causa N° 127741-1; Juz. Paz Letrado de Cañuelas

GOLDMANN VALICELLI BERNARDO PABLO C/ MENDEZ RIBAS JUAN PABLO, SUBINQUILINOS U OCUPANTES S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA (DIGITAL)

REG INTER: 343              Sala III

La Plata, 1° de Diciembre de 2020

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Que por intermedio de la presente queja se cuestiona la denegación del recurso de apelación operada por medio del auto del 14 de octubre de 2020 en el que, literalmente, se dispuso "Proveyendo la presentación electrónica de fecha 6/OCT/2020, con escrito con firma de la parte acompañado en archivo PDF: Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la codemandada María Corina Rossi, contra la resolución de fecha 29/SEP/2020, que desestima in límine la recusación con causa de la suscripta, por ser manifiestamente improcedente (art. 242 CPCC). Sigan los autos según su estado".

Tal como allí se hizo referencia, la resolución objeto de apelación había sido la del 29 de septiembre del mismo año, en la que se dispuso "Rechazar in limine la recusación con causa impetrada por la codemandada María Corina Rossi (art. 21 CPCC)".

II.- Líminarmente se recuerda que el recurso directo, de hecho o de queja es un medio para que el tribunal superior revise la decisión del órgano judicial antecedente sobre la admisibilidad del recurso de apelación. Sin este recurso, el juicio del juez sobre la admisibilidad de los recursos ante un tribunal de grado superior sería definitivo y de él dependería la existencia misma de la doble instancia. Es pues, una institución necesaria en un régimen procesal como el nuestro, donde el recurso de apelación se interpone ante el tribunal que dictó la resolución impugnada (v. PODETTI, J. Ramiro, "Tratado de los recursos", Ed.

Ediar, Avellaneda, 1958, págs. 268/270. esta Sala, causa 108.472/1, RSI 199/07, 118.654, RSI 66/15, e. o.).

En tal recurso y en principio, la labor jurisdiccional revisora se detiene en el análisis del continente otorgado a la denegatoria recursiva, sin penetrar en la evaluación de la justicia o no de la resolución materia del recurso de apelación. En otras palabras, el recurso de hecho está limitado a reexaminar la denegatoria de la apelación, no debiendo considerarse en ese momento, por lo tanto, la materia de la decisión apelada (esta Sala, causa 118.549-1, RSI 4/16, 120.166-1, RSI 131/16, 120.401, RSI 189/16, 121.444, RSI 58/17, 123.142, RSI 22/18, 123.508-1, RSI 109/18).

III.- Si bien el quejoso ha omitido proveer al Tribunal de Alzada los fundamentos sobre los cuales podría revertirse la denegatoria al recurso, infringiendo de tal forma lo prescripto por los artículos 275 y 276 del código adjetivo, no lo es menos que -como se vio- la denegatoria al recurso adoleció del mismo vicio. En efecto, el rechazo se debió a la "manifiesta improcedencia" sin respaldo en argumento o norma -mas allá del genérico artículo 242 del CPCC- que la justificare.

A ello se suma que recientemente este Tribunal tácitamente ha admitido, en base a sus atributos como juez del recurso, la apelación que recae sobre la resolución que rechaza liminarmente la recusación con causa (causa 128353 reg. int. 340/20).

Siendo concurrentes también las razones de orden público inmersas en el instituto de la recusación con causa de los jueces. Todo lo que justifica que, en el presente caso, la queja deba admitirse y en consecuencia, conceder el recurso de apelación denegado.

IV.- Dicho ello, advirtiendo que el recurrente ha vertido en su escrito la argumentación concerniente al planteo de fondo, encontrándose fundado con ello el recurso interpuesto el 6 de octubre, siendo innecesaria la sustanciación con la contraria habida cuenta la materia sobre la cual versa el presente - recusación con causa de un magistrado de primera instancia-, a fin de evitar dilaciones innecesarias representadas por la remisión y/o radicación del presente legajo ante el juzgado de Paz para que éste haga luego lo propio con el expediente principal "GOLDMANN VALICELLI BERNARDO PABLO C/

MENDEZ RIBAS JUAN PABLO, SUBINQUILINOS U OCUPANTES S/ DESALOJO", se torna conveniente entrar en el tratamiento del fondo del recurso impetrado (arts. 242, 245, 246 del CPCC).

Se ha dicho que la queja resolutiva -tal la que aquí se propone acoger- se presenta como posible y hasta conveniente cuando el Tribunal que decide sobre la admisibilidad también juzga sobre lo decidido, extremo que puede presentarse en los casos en que no fuera necesario sustanciar el recurso (o ya se lo hizo) o se tiene a la vista las copias para conocer y decidir acerca de la resolución apelada. Que de tal forma se evitan dilaciones innecesarias y muchas veces significativas a la hora de medir la duración del litigio y, en lo que a este Tribunal respecta, se evidencia como una concreta aplicación del acceso a la justicia, flexibilización de las formas y celeridad procesal (conf. FERNANDEZ BALBIS, Amalia "El recurso de queja y los comienzos de su flexibilización", La Ley, SJA 25/10/2017, 25/10/2017, 1).

V.- Así las cosas entonces, en la causa ya referida en el Considerando III, se dejó claramente sentado que según los señalan los artículos 21 y 26 del ritual, corresponde que sea el Tribunal competente para entender en la recusación con causa quien evalúe no sólo la procedencia de la causal invocada, sino también, previamente a ello, sobre las condiciones de admisibilidad de la figura. Ello conlleva a que, una vez deducida la recusación ante el juez de primera instancia, éste deba proceder conforme lo establece el artículo 26 del CPCC, quedando fuera de su órbita la posibilidad de analizar si la causal invocada es justificada o si debe mediar rechazo inmediato.

Por ende, debe revocarse la apelada resolución del 29 de septiembre de 2020.

VI.- Habida cuenta la ausencia de sustanciación, las costas se imponen por su orden.

La regulación de honorarios se difiere para su oportunidad.

POR ELLO, 1) se admite la queja deducida el pasado 26 de octubre de 2020 y en consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto el 6 de octubre contra la resolución del 29 de septiembre; 2) Se hace hacer lugar al recurso de apelación deducido y se revoca la resolución del 29 de septiembre de 2020,

debiendo la Jueza de origen cumplimentar el procedimiento previsto por el artículo 26 del Código Procesal Civil y Comercial.

Regístrese. Notifíquese (SCBA, Ac. 3991, del 21/10/2020, art. 1). Remítase.

23167203329@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/12/2020 11:30:52 - SOTO Andrés Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/12/2020 12:11:29 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Domicilio Electrónico: 23167203329@notificaciones.scba.gov.ar

%o8:è5R5h|Y9Š

242600215021729257

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS